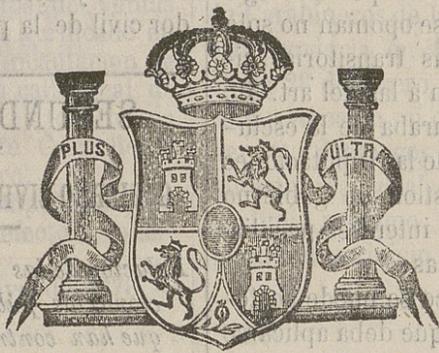


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1878.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Cea en contra de un acuerdo de la Comision provincial sobre contrata del servicio del *Boletín oficial*, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 9 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Emilio Cea y don Severiano Lopez Fando, vecinos de Toledo, recurrieron ante ese Ministerio en 16 de Abril último esponiendo que hacia cerca de seis años que la Diputacion de dicha provincia tenia contratada sin las formalidades de subasta pública, y por tanto con infraccion del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y de las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 del mismo mes de 1859, la publicacion del *Boletín oficial*, con condiciones muy favorables para el impresor y onerosas para la provincia: que lo perjudicial del contrato se ocultó bajo la halagüeña apariencia de que al espirar esto la corporacion se haria dueña de una imprenta, y conseguiria tener instruidos en el oficio de cajista á unos cuantos acogidos en los establecimientos de Beneficencia,

cuando estas ventajas no las deberia sino á su mismo capital, puesto que facilitó al contratista sin interés alguno una cantidad á préstamo, que pudo reintegrar fácilmente con el importe del *Boletín* y de las demás impresiones oficiales y particulares: que respecto á la enseñanza de los acogidos, muy léjos de ser gravosas para el contratista, le reportaba un gran beneficio porque no necesitaba pagar operarios: que los impresores de Toledo, á pesar de sentirse agraviados por un privilegio que lastima sus intereses, han callado por espacio de seis años; pero que en vista de que la Diputacion, faltando á las disposiciones mencionadas, habia acordado prorogar el contrato por seis años mas, pedian que se dejase sin efecto este acuerdo y que se sacase á subasta el servicio.

Remitida la instancia al Gobernador para que se uniesen los antecedentes é informes necesarios, la Diputacion provincial dijo que en 31 de Marzo de 1871 D. Julian de Lara le hizo proposiciones para la creacion de una imprenta provincial, en la que los acogidos y expósitos podrian aprender el oficio de cajista, y en la que se harian todos los trabajos de la corporacion, comprometiéndose á crear á su costa el establecimiento, que al cabo de seis años pasaria á ser propiedad de la Beneficencia, en cambio de lo cual pedia que se otorgase escritura á su favor para imprimir el *Boletín oficial* y demás trabajos de las dependencias provinciales durante seis años, haciendo un 10 por 100 de rebaja en el precio del último remate del *Boletín*, y que se le anu- cipasen 1.500 escudos, reintegrables sin interés en los seis años: que la Diputacion, despues de calcular el valor de los efectos del establecimiento, y persuadida de que la proposicion era por todos conceptos ventajosa, otorgo escritura pública en 12 de Junio del mismo año, con lo cual no entendió infringir el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ni las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856

y 11 de Octubre de 1859, porque si bien aquel consagra el principio de la subasta para todos los servicios públicos, y estas lo determinan para la impresion del *Boletín oficial*, como tales disposiciones se dictaron en épocas en que la Administracion se regia por leyes muy distintas de la de 20 de Agosto de 1870, que concedia á las Diputaciones amplias facultades para organizar los servicios de su presupuesto, creyó con fundamento que estaba en su derecho al celebrar el contrato.

Añadia la Diputacion que, hallándose aquel pendiente de ultimacion, se habia publicado el anuncio para la subasta de la impresion y publicacion del *Boletín*, con cuyo motivo pidió autorizacion á ese Ministerio para suspender el remate; y como se le concedió, vino á reconocerse que la corporacion tenia facultades para organizar el servicio en la forma que juzgase conveniente: que disposiciones posteriores legitiman el convenio hecho con Lara, pudiendo citarse las de 1.º de Agosto y 22 de Setiembre de 1871, dictadas de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, de la primera de las cuales se desprende que las Reales órdenes que organizaban el servicio del *Boletín oficial* fueron derogadas por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870; y en la segunda se sienta la doctrina de que no hay inconveniente legal que se oponga á que las Diputaciones provinciales impriman y circulen por administracion los *Boletines oficiales*, razon que sube de punto en el presente caso, teniendo en cuenta que la corporacion ha creado sin sacrificio alguno una imprenta provista de elementos bastantes para los trabajos que necesita; ha conseguido dar enseñanza á los expósitos, y ha introducido economias en su presupuesto.

Proseguia la Diputacion que, una vez que la imprenta es de la Beneficencia desde 30 de Junio último, podia haber llevado por su cuenta la impresion del *Boletín*; pero que convencida de que quizas le resultaria

mas caro el servicio, y estando satisfecha del comportamiento de Don Julian Lara, prefirió al votar el presupuesto corriente prorogar el contrato por seis años, bajo las condiciones de rebajar en un 20 por 100 el precio de impresion del *Boletín*, con relacion al de 1871: que el contratista abonaria 1.250 pesetas anuales á la casa de Expósitos como indemnizacion por el local donde se halla la imprenta, y que al espirar los seis años entregará el establecimiento tipográfico en estado de utilidad, segun juicio pericial; quedando subsistentes las demás cláusulas de la escritura de 12 de Julio de 1871, y que despues de otras consideraciones, la Diputacion pide que se desestime la instancia de los Sres. Cea y Lopez Fando.

El Gobernador propone que se anule el contrato, y que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 del mismo mes de 1859, se subaste públicamente el servicio del *Boletín*. Se funda dicha Autoridad en que deben considerarse vigentes las disposiciones mencionadas, porque si bien la ley de 20 de Agosto de 1870 autorizaba á las Diputaciones para organizar los servicios incluidos en su presupuesto, hay que entender que aquella facultad estaba subordinada á la ley y á los preceptos de la Superioridad, que nadie tiene derecho á infringir; en que la autorizacion otorgada en 1871 para suspender el remate fué una gracia especial sin ejemplar, concedida en atencion al incidente extraordinario de proyectarse la creacion de una imprenta, y por tanto no puede establecer jurisprudencia ni cabe deducir de ella que el Gobierno reconoció facultad en la Diputacion para organizar el servicio contra lo preceptuado en el Real decreto y Reales órdenes mencionadas, como lo prueban el hecho de que la corporacion solicitó la suspension de la subasta en vez de suspenderla por sí misma; en que las Reales órdenes de

1871 se dictaron en casos tambien especiales, por lo que no sientan tampoco jurisprudencia: en que el contrato estipulado con Lara no favorece mas que á éste, perjudicando los intereses de la provincia y los de varios industriales que pudieran tomar parte en la licitacion: en que con la anulacion del contrato nada pierden y si pueden ganar mucho los intereses provinciales, pues si en aquel se encuentra el beneficio de un 20 por 100, es prueba de que éste ú otro análogo pudieron desde 1871, porque no se podria hacer ahora si no hubiese sido posible hacerlo entonces, como se hubiera demostrado en la subasta: en que la anulacion no perjudica á tercero, puesto que el actual editor del *Boletín* no tuvo que hacer sacrificios pecuniarios para establecer la imprenta, sino que lo hizo con fondos de la Diputacion, que reintegró con los productos del mismo establecimiento, y que su trabajo está ampliamente recompensado con el usufructo de aquel durante el largo período de seis años.

La Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 27 de Setiembre último, entiende que procede confirmar el acuerdo apelado.

En efecto, en las Reales órdenes de 19 de Julio, 1.º de Agosto y 22 de Setiembre de 1871 se sentó la doctrina de que si bien en la mayor parte de los casos sea preferible el sistema de subasta para la ejecucion de las obras y servicios públicos, no habia inconveniente legal que se opusiera á que las Diputaciones provinciales imprimiesen y circularasen por Administracion el *Boletín oficial*; es decir, que no estaban obligadas á subastar este servicio, sino que podian llenarle en la forma que juzgasen conveniente.

Cierto es que en las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 del mismo mes de 1859 se fijaron reglas para sacar á licitacion pública el servicio del *Boletín oficial*, y que el artículo 6.º de la ley de Presupuestos y de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 prescribia que siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial excediese de 5.000 reales, se sacase á subasta su ejecucion; pero como hizo notar la Seccion de Gobernacion y Fomento en su dictamen de 21 de Julio de 1871, que produjo la citada Real orden de 22 de Setiembre siguiente, dichas disposiciones no podian considerarse vigentes desde el momento en que la primera de las transitorias de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 declaraba derogadas todas las leyes y preceptos anteriores relativos al régimen de las provincias, lo cual se hallaba perfectamente de acuerdo con los principios de descentralizacion que inspiraron aquella ley y que

fueron desarrollados en ella. Es, pues, evidente que no podian regir disposiciones que se oponian no solo á la primera de las transitorias citada, sino tambien á las del art. 46, en las que se declaraba de la esclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion de gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de las provincias.

En rigor tampoco se puede sostener que debiese ni que deba aplicarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios y obras públicas, ya porque no se han dictado los reglamentos que previene el art. 14 para hacer estensivas sus disposiciones á los servicios y obras públicas provinciales, ya porque el mismo Real decreto no se opone á que la Administracion general y la local ejecuten por sí los servicios ú obras que no parezcan conveniente encomendar á los especuladores.

De lo espuesto se deduce que la Diputacion provincial de Toledo no infringió ley ni disposicion alguna de carácter general al contratar en 1871, como lo tuvo por conveniente, con D. Julian Lara la impresion y circulacion del *Boletín oficial*; y como las modificaciones introducidas en la ley provincial por la de 16 de Diciembre de 1876 no se apartan del espíritu del art. 84 de la Constitucion vigente, idéntico al 99 de la de 1869; y si bien en la base 10, art. 2.º de la misma ley de 16 de Diciembre y art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre último se restablece la ley de Presupuestos y de Contabilidad de 1865, como es únicamente lo que se refiere á la contabilidad de los fondos provinciales en cuanto sea aplicable al sistema de impuestos vigentes con las modificaciones que espresa, hay que concluir que de la misma manera que la Diputacion provincial de Toledo pudo en 1871 celebrar el contrato origen del expediente, ha podido legalmente prorogarlo en Abril de este año al discutir su presupuesto.

Sin que se entienda, pues, que la Seccion considera acertado y ventajoso para los intereses que administra la Diputacion provincial de Toledo el contrato celebrado por ésta, como el acuerdo de que se trata recayó en materia de su competencia y no infringió ningun precepto legal, único caso en que seria apelable ante el Gobernador, segun el art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y 44 y 50 de la de 2 de Octubre último, opina que se debe desestimar el recurso de D. Emilio Cea y D. Severiano Lopez Fando.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 28 de Febrero de 1878.
Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Relacion de las Corporaciones, funcionarios públicos y particulares que han contribuido á la Suscripcion nacional iniciada por el Gobierno de S. M. para aliviar la suerte de las víctimas del siniestro ocurrido en las costas del Cantábrico, hasta el dia de la fecha.

	Pesetas.	Cts
Suma anterior..	90	25
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA.		
El Jefe económico.	12	
Jefe Interventor.	8	
Jefe de Caja.	7	50
Jefe del Negociado de Contribuciones.	6	
Oficial segundo de id.	5	
Id. primero de Intervencion.	3	
Id. segundo de id.	2	
Jefe de Propiedades.	5	
Oficial segundo de id.	2	
Id. de cuarta clase.	1	
Id. de quinta id.	1	
Id. de id. id.	1	
Id. de id. id.	1	
Auxiliar de primera.	50	
Id. de id.	50	
Id. de id.	50	
Id. de id.	50	
El Oficial de Estancadas.	1	
Aspirante de segunda.	25	
Id. de id.	25	
El Aspirante.	50	
Id.	50	
Id.	50	
Jefe del Negociado de Contribuciones.	7	50
Id de id. de Estancadas.	5	
Oficial del Registro.	5	
Auxiliar de id.	1	
Jefe de Comprobacion.	5	
Oficial tercero de Contribuciones.	4	
Un Oficial de dicha Seccion.	1	
Auxiliar de id. de primera.	50	
Id. de segunda de id.	50	
Id. del mismo Negociado.	50	
Oficial de cuarta clase de Contribuciones.	1	
Juan Gonzalez.	50	
Oficial primero del Negociado de Propiedades.	2	50
Auxiliar primero de Contribuciones.	50	
Ramon Guerrero de Luna.	5	
Total.	187	25

Sigue la suscripcion.

Núm. 2938.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

El dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Alcazarén la subasta de los pastos de primavera de los pinares de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de 200 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que rigió en el aprovechamiento de pastos de invierno.

Valladolid 21 de Mayo de 1878.
—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Núm. 2939.

Negociado Montes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que dentro de sus límites jurisdiccionales tengan yerros, páramos ú arenas, que siendo inaplicables al cultivo agrario permanente puedan ser útiles al forestal, se les encarece que al término de quince dias, desde la insercion de esta en el *Boletín oficial*, remitan una relacion de la clase de terrenos espresados que haya dentro de sus términos respectivos, siempre que su estension sea la de 200 hectáreas por lo menos, espresando en la nota que habrán de facilitar á este Gobierno de provincia, el nombre del espacio ó pertenencia, su cabida, espresada bien por el sistema antiguo ó por el moderno, sin omitir la determinacion de sus límites por los cuatro puntos ó aires cardinales.

El objeto importante de esta circular se deduce casi sin meditacion; pues su tendencia no es otra que dar importancia á los terrenos que, no teniéndola hoy, pueden llegar á adquirirla con las mejoras que en ellos se trata de introducir por medio de la aplicacion nueva á que el Gobierno de S. M. con su inquebrantable celo los quiere destinar.

Esta disposicion no solamente se hace estensiva á los pueblos, si que tambien á los particulares que tengan esta clase de terrenos en la estension que se espresa, si es que facilitando iguales datos puedan llegar á convertir en útiles aquellos que no lo eran, cediéndolos al Estado por el precio en que ambas partes se convengan.

Valladolid 21 de Mayo de 1878.—
El Gobernador interino, Ramon Loma y Argüelles.

Núm. 2948.

Negociado Montes.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada el 16

del actual de los pastos de primavera del monte del pueblo de Cigales, he acordado la celebracion de una segunda, la que tendra lugar el dia 3 del próximo Julio y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 22 de Mayo de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

TERCERA SECCION.

NUM. 2922.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

INCAUTACION.

Por el negociado de Propiedades y Derechos del Estado de esta Admi-

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoria regida por gestion directa, en la 1.ª decena del corriente mes.

Dias.	LOCALIDAD.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	Articulos.	UNIDAD.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO		TOTAL.	
						Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
8	Esguevillas.	D. Ulpiano Montiel.	Cebada de 1. ^a	Faneg.	400	5	38	2152	»
»	Valladolid.	José Junquera.	Id. de id.	Id.	600	5	38	3228	»
10	Id.	Bernabé Matesanz.	Harina de 1. ^a	Quintal métrico.	50	39	08	1954	»
»	Id.	El mismo.	Id. de id.	Id.	50	39	08	1172	40
»	Id.	El mismo.	Id. de 2. ^a	Id.	100	37	08	3708	»
»	Id.	El mismo.	Id. de 3. ^a	Id.	50	32	60	1630	»

Valladolid 11 de Mayo de 1878.—El Administrador, Eladio Martin.—V. B., El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estivau.

CUARTA SECCION.

Núm. 2920.

Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Puerto-Principe, cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes dejados por D. Bernardo Abajo Rodriguez, natural de Villasexmir, en este partido judicial, de cincuenta y cuatro años de edad, hijo de Don Antonio y Doña Maria, Capellan que fue del batallon de Hernan-Cortés, y que falleció intestado en el dia doce de Octubre del año pasado de mil ochocientos setenta, en el Hospital Militar de dicha ciudad, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este llamamiento; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués a diez y ocho de Mayo de mil ocho-

nistracion económica, y en virtud de expediente de investigacion instruido por la Comision principal de Ventas de la provincia, se ha verificado en nombre del Estado la incautacion de la casa número 6 de la calle Real de Burgos de esta ciudad, la cual venia detentando el Teniente Cura de la parroquia de San Pedro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 18 de Mayo de 1878.—Ignacio Vizcaino.

NUM. 2956.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Don José Nebot, Jefe económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. F. Manrique, cuyo para-

Núm. 2879.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

dero se ignora, consignatario de los tabacos aprehendidos por la fuerza de Carabineros de la Comandancia de esta provincia en Miranda de Ebro, el dia 28 de Enero último, para que comparezca en mi despacho a exponer sus descargos ante la Junta administrativa, señalada para el dia seis de Junio próximo, ó en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar.

Burgos 18 de Mayo de 1878.—José Nebot.

Núm. 2956.

Don José Nebot, Jefe económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Sr. Merino y Fernandez, cu-

yo paradero se ignora, consignatario de dos cajas, conteniendo elásticos negros de goma y seda, aprehendidas por la fuerza de Carabineros de la Comandancia de esta provincia en Miranda de Ebro en el reconocimiento practicado por dicha fuerza en el Tren correo núm. 8, procedente de Irun, el dia 31 de Enero último, para que comparezca en mi despacho a exponer sus descargos ante la Junta administrativa, señalada para el dia seis de Junio próximo, ó en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar.

Burgos 18 de Mayo de 1878.—José Nebot.

MES DE MAYO DE 1878.

dado de S. S.ª, Licenciado Luis Vallejo Ruiz.

Núm. 2947.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que a virtud de autos que se siguen en este mi Juzgado y para pago de cantidad a Alfonsa Cilleruelo Castrillo, vecina de esta ciudad, se venden a Juan Rodriguez Tejedor, que lo es de Laguna de Duero, diterentes bienes que le han sido embargados, los que con su tasacion como tipo para la subasta que en pública licitacion ha de tener lugar en la sala audiencia del Juzgado en el dia treinta y uno del mes actual, a las doce de su mañana, son los siguientes:

- 1.º Un carro de varas a medio uso, con toldo y lona, tasado en ciento sesenta y cinco pesetas.
- 2.º Una mula cerrada, llamada Culebra, de seis y media cuartas, tasada en ciento cuatro pesetas.
- 3.º Otra mula Cebra, cerrada, de

siete cuartas, tasada en ciento veinte pesetas.

4.º Otra id. llamada Navarra, cerrada, de siete cuartas, tasada en ciento treinta pesetas.

5.º Un macho llamado Navarro, cerrado, de siete cuartas, tasado en cien pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; advirtiéndose que dicho carro y caballerías se encuentran depositadas en Benito Cilleruelo, vecino de dicho Laguna, quien las tendrá de manifiesto durante el término de los edictos, y en el dia del remate lo estarán a la hora señalada en la entrada del Juzgado, para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Dado en Valladolid a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

Núm. 2951.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita a Dolores y Consuelo Avila Palacios,

